



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020303102020

Expediente : 00699-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00699-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2020, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** con fecha 9 de julio de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de julio de 2020, a través de la Carta Múltiple N° 011-2020/JRP, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“1. Expediente técnico, **en medio digital CD**, de las obras:*

- *“**PISTAS Y VEREDAS: RECONSTRUCCIÓN DE TRAMO 1-139 – CALLE LIMA DESDE CUADRA 1 HASTA CUADRA 2**”, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES (IRI) N° 2429088; el mismo que se convocó en la pasada gestión municipal a través del proceso de selección PEC-PROC-1-2018-MDT-CS-1, pero que se ejecutó mayormente durante la actual gestión municipal.*

*2. Asimismo, solicito se me brinde fotocopia de las siguientes Resoluciones de alcaldía:*

- *Desde la 256-2019-MDT/A en adelante, hasta el mes de diciembre del 2019.*
- *Las que corresponden a todo el año 2020, hasta el presente mes.” [sic].*

Mediante el Oficio N° 011-2020-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN – MDT.P de fecha 17 de julio de 2020<sup>1</sup>, la entidad comunicó al

<sup>1</sup> Cabe precisar que dicho oficio de fecha 17 de julio de 2020 no cuenta con cargo de recepción; sin embargo, toda vez que el recurrente lo adjunta como anexo a su recurso de apelación y en dicho recurso afirma expresamente haberlo recibido; se considera notificado al recurrente, de conformidad con el Principio de Veracidad establecido en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

recurrente las coordinaciones que viene realizando con las áreas correspondientes para la búsqueda de la información solicitada; y, señaló que: “de acuerdo al 11 inciso b) de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hará uso de la prórroga del plazo para entrega de la información por cinco (5) días útiles adicionales.”

Con fecha 10 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 020103062020<sup>2</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u

---

<sup>2</sup> Resolución de fecha 2 de setiembre de 2020, notificada al correo electrónico: [mesadepartes@munitamarindo.gob.pe](mailto:mesadepartes@munitamarindo.gob.pe) el día 15 de setiembre de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 15:08, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

También, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que, por limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos se podrá solicitar una prórroga para la entrega de información requerida.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar 1) si la prórroga utilizada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia; y, 2) si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

### a) Respecto del uso de prórroga por parte de la entidad.

Sobre el particular, es oportuno señalar que de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, e incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS<sup>5</sup>, especifica qué debemos entender por falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir:

#### ***“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal***

*15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de*

<sup>4</sup> **“Artículo 11.- Procedimiento**

*El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

*(...)*

*b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

*(...)*

*g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*

3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

*15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.*

*15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.*

*15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado nuestro).*

Al respecto, se aprecia que la entidad no ha cumplido con comunicar al recurrente la prórroga del plazo para la entrega de la información en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo prescrito por el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. Ello, en la medida que la solicitud del recurrente fue presentada con fecha 9 de julio de 2020 y la entidad, de manera extemporánea, mediante Oficio N° 011-2020-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN-MDT.P de fecha 17 de julio de 2020, comunicó al recurrente que haría uso de la prórroga del plazo para entregar de la información por cinco (5) días útiles adicionales, debido a las coordinaciones que viene realizando con las áreas correspondientes para la búsqueda de la información solicitada.

Adicionalmente, cabe precisar que la entidad tampoco ha alegado ni acreditado ninguna causa justificada vinculada a la falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

En consecuencia, la prórroga comunicada resulta contraria a ley, correspondiendo que la solicitud de información sea atendida en el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

**b) Sobre la información solicitada.**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación*

*del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente a través de la Carta Múltiple N° 011-2020/JRP solicitó a la entidad: **i)** El Expediente técnico, de la obra *“Pistas y veredas:*

*Reconstrucción de Tramo 1-139 – Calle Lima desde cuadra 1 hasta cuadra 2”;* y, **ii)** Copia de las resoluciones de alcaldía desde la N° 256-2019-MDT/A en adelante, hasta el mes de diciembre del 2019 y las que corresponden a todo el año 2020, hasta el presente mes.

Al respecto, conforme se advierte de autos la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada, ni su existencia, limitándose a señalar que hará uso de la prórroga del plazo para entregar la información por cinco (5) días útiles adicionales, ya que viene realizando las coordinaciones con las áreas correspondientes para la búsqueda de la información solicitada, en virtud del literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, tampoco ha invocado que la información solicitada se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, es importante señalar que al tratarse de una entidad que forma parte de la Administración Pública y por ende que utiliza recursos públicos, la asignación de estos recursos tiene carácter público.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que

crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** con fecha 9 de julio de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los términos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

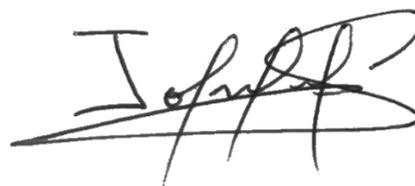
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm